

Número 28.-Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D^a Esther Mercedes García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a Laura Almisas Ramos

D. Jesús López Verano

Invitado

D. Juan José Marrufo Raffo

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General Accidental

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la villa de Rota, siendo las doce horas y cuarenta minutos del viernes, día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE 2019.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, número 27, y una vez preguntado por el Sr. Alcalde-Presidente Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, con las enmiendas que a continuación se detallan, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente:

- Subsanan el error detectado en los asistentes, al haberse indicado como Tenientes de Alcalde a los Concejales D^a Laura Almisas Ramos y D. Jesús López Verano.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Orden de 19 de julio de 2019, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de las ayudas económicas familiares correspondientes al ejercicio 2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 142, de 25 de julio de 2019, páginas 49 a 52, de la Orden de 19 de julio de 2019, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de las ayudas económicas familiares correspondientes al ejercicio 2019.

Asimismo se hace constar que al municipio de Rota le ha correspondido la cuantía de 6.991,00 €.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias, así como al Departamento de Intervención.

- 2.2.- Orden de 17 de julio de 2019, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el desarrollo de procesos de participación ciudadana, en el ámbito de las competencias de la citada Consejería, destinadas a los municipios de más de 20.000 habitantes y a las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el ejercicio 2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 142, de 25 de julio de 2019, páginas 38 a 48 y 53 y 54, respectivamente, de la Orden de 19 de julio de 2019, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el desarrollo de procesos de participación ciudadana, en el ámbito de las competencias de la citada Consejería, destinadas a los municipios de más de 20.000 habitantes y a las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el ejercicio 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Participación Ciudadana y Asociaciones, así como a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.3.- Anuncio de este Ayuntamiento número 52.159, por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2019-3777, de 3 de julio de 2019, por el que se delegan funciones de Alcaldía, con carácter accidental, en el Primer Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 140, de 24 de julio de 2019, página 4, del anuncio de este Ayuntamiento número 52.159, por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2019-3777, de 3 de julio de 2019, por el que se delegan funciones de Alcaldía, con carácter accidental, en el Primer Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós, durante el periodo comprendido desde las 00:01 horas del jueves día 4 de julio de 2019, hasta las 23,59 hora del día 7 de julio de 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.4.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. número 52.678, por el que se expone al público las Listas Cobratorias de la Tasa por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado, depuración, canon de mejora I, de Rota, del bimestre mayo-junio de 2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 141, de 25 de julio de 2019, página 7, del Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. número 52.678, por el que se expone al

público las Listas Cobratorias de la Tasa por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado, depuración, canon de mejora I, de Rota, del bimestre mayo-junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.5.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. número 52.679, por el que se expone al público las Listas Cobratorias de la Tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado canon autonómico y canon de mejora I, de grandes consumidores, del mes de junio de 2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 141, de 25 de julio de 2019, páginas 7 y 8, del Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. número 52.679, por el que se expone al público las Listas Cobratorias de la Tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado canon autonómico y canon de mejora I, de grandes consumidores, del mes de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.6.- Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D^a [REDACTED] y D. [REDACTED].**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental del Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D^a [REDACTED] y D. [REDACTED], contra desestimación presunta de solicitud de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a la liquidación [REDACTED], el cual declara terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal de las pretensiones de los recurrentes, condenando a esta Administración al abono de las costas procesales con el límite máximo de 300 €.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.7.- Sentencia firme dictada por la Sección 4^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia**

de Andalucía, recaída en el Recurso [REDACTED], seguido a instancias de este Ayuntamiento, contra Acuerdo de justiprecio adoptado por la Comisión Provincial de Valoraciones.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de Sentencia firme dictada por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso [REDACTED], seguido a instancias de este Ayuntamiento, contra Acuerdo de justiprecio (1.277.919,02 €), adoptado por la Comisión Provincial de Valoraciones en fecha 15 de enero de 2015, en el expediente [REDACTED], relativo a la finca sita en Avda. de la Diputación número [REDACTED], la cual desestima el recurso interpuesto por este Ayuntamiento, condenándolo a las costas procesales en el límite de 1.200 €, por lo que, de conformidad con el artículo 104 y 106 de la LJCA, este Ayuntamiento deberá proceder, en el plazo de dos meses, a abonar al expropiado, D. [REDACTED], el justiprecio de 1.277.919,02 € más la cantidad de 197.392,95 €, en concepto de intereses, tal como obra en el informe emitido por el Técnico de la Oficina Técnica.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos Municipales de Intervención y Tesorería, así como a la Asesoría Jurídica Municipal.

2.8.- Sentencia dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso de Apelación [REDACTED], contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cádiz, en el P.O. [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de Sentencia dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso de Apelación [REDACTED], contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cádiz, en el P.O. [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED], mediante la que se le desestimaba el recurso formulado contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de agosto de 2015, al punto 3º, desestimatorio de recurso de reposición formulado contra acuerdo del mismo órgano, de fecha 18 de marzo de 2015, al punto 6º, por el que se acordaba ordenar la suspensión de la actividad ejercida sin licencia ([REDACTED]), así como la incoación de expediente sancionador, y por tanto, el desalojo de la instalación, la cual desestima el recurso interpuesto por el Sr. [REDACTED], imponiéndole las costas con el límite de 800 €.

Asimismo se hace constar que contra la mencionada Sentencia cabe la interposición de recurso de casación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.9.- Comunicación de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, remitiendo informe de situación de la liquidación de la misma.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental comunicación de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, con entrada en el Registro General de fecha 22 de julio de 2019, número 18.924, remitiendo informe de situación de la liquidación de la misma.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal, así como a la Asesoría Jurídica Municipal.

2.10.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, acusando recibo de informe emitido por este Ayuntamiento, relativo al expediente promovido por D. [REDACTED], referente a solicitud de información sobre Responsabilidad Patrimonial al Ayuntamiento de Rota sin responder.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, con entrada en el Registro General de fecha 24 de julio de 2019, número [REDACTED], acusando recibo de informe emitido por este Ayuntamiento, relativo al expediente promovido por D. [REDACTED] referente a solicitud de información sobre Responsabilidad Patrimonial al Ayuntamiento de Rota sin responder, y comunicando que se ha procedido a dar por concluidas sus actuaciones en el referido expediente de queja, por entender que el informe remitido por este Ayuntamiento da respuesta a la petición realizada por el interesado.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.11.- Pésame por el fallecimiento de la funcionaria jubilada D^a [REDACTED].

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de la funcionaria jubilada, D^a [REDACTED]

██████████ se acuerda hacer llegar a su familia el pésame por tan irreparable pérdida.

PUNTO 3º.- PROPUUESTAS DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- Número ██████████ Sancionador - ██████████, para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 11 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº ██████████ Sancionador, incoado a D. ██████████, con D.N.I. ██████████, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de edificación de bloques de cemento de 35 m2 e instalación de caravana fija de 10 m2, en parcela ██████████ de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. ██████████ de fecha 04/12/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. ██████████ ██████████ por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en construcción de edificación de bloques de cemento de 35 m2 e instalación de caravana fija de 10 m2, en la parcela ██████████ del catastro, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en

consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de dieciséis mil seiscientos cincuenta euros (16.650 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia imponer a D. [REDACTED] una sanción de dieciséis mil seiscientos cincuenta euros (16.650 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 11 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED] con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de módulo de chapa sándwich sobre correa de hormigón de 27 m², estructura de aluminio para toldo 27 m², cuarto de fábrica de bloques de 4´48 m² y casetilla para generador eléctrico en parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 05/12/18, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de módulo de chapa sándwich sobre correa de hormigón de 27 m², estructura de aluminio para toldo 27 m², cuarto de fábrica de bloques de 4,48 m² y casetilla para generador eléctrico, en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de siete mil quinientos nueve euros con sesenta céntimos (7.509,60 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20% y en consecuencia imponer a D. [REDACTED] una sanción de siete mil quinientos nueve euros con sesenta céntimos (7.509,60 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 18 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de módulo de chapa sándwich sobre correa de hormigón de 27 m2, estructura de aluminio para toldo 27 m2, cuarto de fábrica de bloques de 6 m2 y casetilla para generador eléctrico, en parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 05/12/18, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia,

consistente en instalación de módulo de chapa sándwich sobre correa de hormigón de 27 m², estructura de aluminio para toldo 27 m², cuarto de fábrica de bloques de 6 m² y casetilla para generador eléctrico, en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20% sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20% y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de ocho mil trescientos setenta euros (8.370 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia imponer a D. [REDACTED] una sanción de ocho mil trescientos setenta euros (8.370 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 11 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de sombrero con perfilería de hierro y techo de chapa, así como caseta para generador eléctrico, en parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 29/11/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de sombrero con perfilería de hierro y techo de chapa, así como caseta para generador eléctrico, en la parcela [REDACTED] del catastro ([REDACTED]), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de setecientos veinte euros (720 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de setecientos veinte euros (720 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.5.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 11 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en aplicación de perlita en toda la vivienda (50 m2), en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 29/11/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en aplicación de perlita en toda la vivienda (50 m2), en [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP .

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de cientos cincuenta euros (150 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia imponer a D. [REDACTED] una sanción de cientos cincuenta euros (150 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.6.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 18 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de remolque de 32´5 m2 de superficie y cancela metálica sobre postes de hierro de 3 ml, en parcela [REDACTED] del catastro (Pago [REDACTED]), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 06/02/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de remolque de 32,5 m2 de superficie y cancela metálica sobre postes de hierro de 3ml, en la parcela [REDACTED] [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Presentado escrito de alegaciones en fecha 06-06-2018, en el que manifiesta el alegante su falta de responsabilidad en la infracción, debiéndose su estancia en el lugar de los hechos a su parentesco con el propietario de la finca, se informa que debe admitirse dicha alegación, dado que existe un expediente previo por infracción urbanística a Don [REDACTED] [REDACTED] por otros actos urbanísticos en la misma finca y no queda probada la responsabilidad del Sr. [REDACTED] ya que la firma del acta de inspección no implica la aceptación de su contenido ni la responsabilidad que se derive de la infracción (art. 35 RDU).”

Por lo expuesto, este instructor propone el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] [REDACTED]

En base a lo anteriormente expuesto, se propone el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] ""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.7.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 11 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D^a. [REDACTED], con DNI [REDACTED] [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en recrecido de valla frontal de entrada a finca, así como aplacado de piedra natural, en parcela [REDACTED] del catastro, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 04/12/18, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D^a [REDACTED] [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en recrecido de valla frontal de entrada a finca, así como aplacado de piedra natural, en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D^a [REDACTED] [REDACTED] una sanción de quinientos cuarenta euros (540 euros), como

responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia imponer a D^a [REDACTED] una sanción de quinientos cuarenta euros (540 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.8.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 18 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de tres placas solares en cubierta de edificación sita en parcela [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 11/02/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de tres placas solares, en edificación sita en la parcela [REDACTED] emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, debiendo considerarse a todos los efectos propuesta de resolución del procedimiento (art. 64 f de la Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de tres mil doscientos seis euros (3.206 euros), equivalente al 112,5 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia imponer a D. [REDACTED] una sanción de tres mil doscientos seis euros (3.206 euros), equivalente al 112,5 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.9.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 18 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de tres unidades de placas de solares, en la cubierta de edificación sita en parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 07/02/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de tres unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la propuesta de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción, así como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de mil setecientos nueve euros con sesenta céntimos (1.709,6 euros), equivalente al 60 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), con la concurrencia de las atenuantes establecidas en los arts. 205 a) y 206 a) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía. "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia imponer a D. [REDACTED] una sanción de mil setecientos nueve euros con sesenta céntimos (1.709,6 euros), equivalente al 60 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), con la concurrencia de las atenuantes establecidas en los arts. 205 a) y 206 a) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía. ""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.10.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 18 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D.^a [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de seis unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED] de acuerdo al informe del

Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 07/02/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de seis unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la propuesta del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a Doña [REDACTED] una sanción de tres mil cuatrocientos veinte euros (3.420 euros), equivalente al 60 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), con la concurrencia de las atenuantes establecidas en los arts. 205 a) y 206 a) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía. “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a Doña [REDACTED], una sanción de tres mil cuatrocientos veinte euros (3.420 euros), equivalente al 60 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), con la concurrencia de las atenuantes establecidas en los arts. 205 a) y 206 a) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.11.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 18 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D^a. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de ocho unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 07/02/19, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED] [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de ocho unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la propuesta del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a Doña [REDACTED] una sanción de cuatro mil quinientos sesenta euros (4560 euros), equivalente al 60 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), con la concurrencia de las atenuantes establecidas en los arts. 205 a) y 206 a) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía. "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a Doña [REDACTED] una sanción de cuatro mil quinientos sesenta euros (4560 euros), equivalente al 60 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), con la concurrencia de las atenuantes establecidas en los arts. 205 a) y 206 a) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.12.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 18 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de cuatro unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 25/02/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de cuatro unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED] [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se han presentado alegaciones, comunicando el fallecimiento del administrado responsable de los actos urbanístico mencionados.

3.- De conformidad al art. 194 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.), la muerte de la persona física extingue la responsabilidad derivada de la infracción urbanística, es decir, las sanciones quedan anuladas por afectar únicamente a la persona en cuestión, con independencia de las medidas no sancionatorias derivadas de las infracciones que afectaran a sus herederos (restauración de la legalidad, etc.).

4.- Se ha acreditado por certificado literal del Registro Civil de Sevilla el fallecimiento del Sr. [REDACTED] el 13-10-2017.

Por consiguiente procede:

- El sobreseimiento y archivo del expediente sancionador nº [REDACTED] [REDACTED], por fallecimiento de la persona responsable”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador nº [REDACTED] [REDACTED], por fallecimiento de la persona responsable.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.13.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 10 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de seis unidades de placas solares, en la cubierta de la edificación sita en la parcela [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 21/11/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de seis unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la propuesta de resolución del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de tres mil euros (3.000 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.). “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia imponer a D. [REDACTED] una sanción de tres mil euros (3.000 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada,

tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.14.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 10 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

“”En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en acondicionamiento de vivienda mediante obras menores y ampliación del salón mediante la incorporación de la terraza, en C/ [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 12/04/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en acondicionamiento de vivienda mediante obras menores y ampliación del salón mediante la incorporación de la terraza, en vivienda sita en calle [REDACTED] [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo al art. 71 del Reglamento de Disciplina Urbanística

de Andalucía de las siguientes sanciones dado que han cometido dos tipos de infracciones (por obras legalizables y no legalizables), una sanción por importe de ciento sesenta euros (160 euros), previa reducción del 75 % por tratarse de obras legalizables, como responsable de una infracción tipificada y sancionada en los arts 207 y 208 de la Ley de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), y una sanción de quinientos cuarenta euros (540 euros) equivalente al 75 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística tipificada y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) por la actuación que no es legalizable."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia imponer a D. [REDACTED] de acuerdo al art. 71 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía de las siguientes sanciones dado que han cometido dos tipos de infracciones (por obras legalizables y no legalizables), una sanción por importe de ciento sesenta euros (160 euros), previa reducción del 75 % por tratarse de obras legalizables, como responsable de una infracción tipificada y sancionada en los arts 207 y 208 de la Ley de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), y una sanción de quinientos cuarenta euros (540 euros) equivalente al 75 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística tipificada y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) por la actuación que no es legalizable""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.15.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 10 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en demolición de cuarto de 1'26 m. de ancho y 1'35 m. de fondo en azotea, ejecución de un cuarto de mayores dimensiones y retranqueado, ejecución de muro de 4'4 m. de ancho y 2 m. de alto con puerta de acceso metálica de una hoja de 90 cm de ancho y 1'8 m de alto con techo sándwich que incluye castillete de escalera, en vivienda sita en C/ [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 22/11/18, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en demolición de cuarto de 1,26 m de ancho y 1,35 m de fondo en azotea, ejecución de un cuarto de mayores dimensiones y retranqueado, ejecución de muro de 4,4 m de ancho y 2 m de alto con puerta de acceso metálica de una hoja de 90 cm de ancho y 1,8 m de alto con techo sándwich que incluye castillete de escalera, en vivienda sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de seiscientos euros (600 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en los arts. 207 y 208 2-3 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de seiscientos euros (600 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en los arts. 207 y 208 2-3 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

4.1.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 19 de julio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]- ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED]-

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 22 de julio de 2.016, número [REDACTED], la interesada formuló reclamación mediante la que interesa indemnización de daños sufridos como consecuencia de caída en la vía pública.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 29 de septiembre de 2.016, número [REDACTED], notificado en fecha 5 de octubre de 2.016, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 6.1 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a subsanar su solicitud.

TERCERO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficio de fecha de 12 de julio de 2017, número de salida [REDACTED], notificado en fecha 31 de julio, todo ello de conformidad con el art. 92 de la LRJPAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resulta de aplicación al presente procedimiento la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse iniciado el procedimiento

antes de la entrada en vigor de la Ley 39/15, no siendo por tanto, de aplicación para el presente caso la misma.

SEGUNDO.- El **art. 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo**, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad patrimonial disponía en su apartado primero que: "... el procedimiento deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...", así como, que "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, **la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial**, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante."

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copioso jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- El **art. 71 de la LRJPAC**, regulaba la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el art. 70 de la misma y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

CUARTO.- Asimismo el **art. 92 de la PRJPAC** disponía en su apartado primero que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes..."

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cuanto instructor del expediente referenciado, se estima que debería declararse la caducidad del procedimiento administrativo, debido a la imposibilidad material de continuarlos y procederse al archivo de las actuaciones.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **DON [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **DON [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción; si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.2.- Número **[REDACTED]** - **[REDACTED]**, para declarar la caducidad del expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 19 de julio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] - ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED]

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 16 de febrero de 2.016, número [REDACTED], la interesada formuló reclamación mediante la que interesa indemnización de daños sufridos como consecuencia de caída en la vía pública.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 28 de diciembre de 2.016, número [REDACTED], notificado en fecha 4 de enero de 2.017, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 6.1 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a subsanar su solicitud.

TERCERO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficios de fecha de 27 de julio de 2017, número de salida [REDACTED], notificado en fecha 31 de agosto y de 26 de octubre de 2.018, número [REDACTED], notificado en fecha 07 de noviembre de 2.018; todo ello de conformidad con el art. 92 de la LRJPAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resulta de aplicación al presente procedimiento la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la Ley 39/15, no siendo por tanto, de aplicación para el presente caso la misma.

SEGUNDO.- El **art. 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo,** Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad patrimonial disponía en su apartado primero que: "... el procedimiento deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...", así como, que "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, **la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial**, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante."

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copioso jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- El **art. 71 de la LRJPAC,** regulaba la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 70 de la misma** y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

CUARTO.- Asimismo el **art. 92 de la PRJPAC** disponía en su apartado primero que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes..."

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización

real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cuanto instructor del expediente referenciado, se estima que debería declararse la caducidad del procedimiento administrativo, debido a la imposibilidad material de continuarlos y procederse al archivo de las actuaciones.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **DON [REDACTED]** debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **DON [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción; si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.3.- Número **[REDACTED]**, para declarar la caducidad del expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 19 de julio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]- ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED].-

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de [REDACTED] en representación de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 21 de abril de 2.017, número [REDACTED], el interesado formuló reclamación mediante la que interesa indemnización de daños sufridos en el vehículo matrícula [REDACTED]

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 13 de diciembre de 2.017, número [REDACTED], notificado en fecha 21 de diciembre de 2.017, se requirió al interesado, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficio de fecha de 15 de mayo de 2018, número de salida [REDACTED], notificado en fecha 15 de mayo de 2.018, todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la*

proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO.- El art. 68 de la LPAC, regula la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el art. 66 de la misma, y, en su caso, los que señala el art. 67 y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el art. 95 de la LPAC dispone en su apartado primero que "*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.*"

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de [REDACTED] **EN REPRESENTACIÓN DE** [REDACTED] debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de [REDACTED] **EN REPRESENTACIÓN DE** [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción; si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.4.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para declarar la caducidad del expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 19 de julio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]- ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED].-”

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D^a [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 7 de agosto de 2.017, número [REDACTED], la interesada formuló reclamación mediante la que interesa indemnización de daños sufridos como consecuencia de caída en la vía pública.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 30 de noviembre de 2.017, número [REDACTED], notificado en fecha 18 de diciembre de 2.017, se requirió al interesado, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficio de fecha de 23 de julio de 2018, número de salida [REDACTED], notificado en fecha 3 de agosto de 2.018, todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante.”*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

SEGUNDO.- El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.”*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico

de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D^a [REDACTED] debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción; si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.5.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para declarar la caducidad del expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 22 de julio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]- ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DON [REDACTED]

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 23 de agosto de 2.017, número [REDACTED], el interesado formuló reclamación mediante la que interesa indemnización de daños sufridos como consecuencia de caída en la vía pública.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 13 de febrero de 2.018, número [REDACTED], notificado en fecha 27 de febrero de 2.018, se requirió al interesado, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficio de fecha de 24 de julio de 2018, número de salida [REDACTED], notificado en fecha 14 de septiembre de 2.018, todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

SEGUNDO.- El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.”*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. [REDACTED] debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción; si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE PARA INICIO DE EXPEDIENTE PARA LA CONCESIÓN DE MEDALLA DE ORO DE LA VILLA AL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 26 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

"Que el pasado jueves 28 de marzo cumplió 175 años una de las instituciones mejor valorada por los españoles, la Guardia Civil, quien ha confirmado con heroicos actos de servicio su gran compromiso con nuestro país

La doctrina de esta institución dice literalmente que el agente que lleve a cabo un servicio importante "no hace más que cumplir con su deber, y si algo debe esperar de aquel a quien ha favorecido, debe ser solo un recuerdo de gratitud", lo que pone de manifiesto su vocación de servicio, protección de los derechos y libertades y garantía de la seguridad ciudadana.

Esta institución creada en 1844, por orden de Isabel II, fue concebida como un cuerpo de seguridad contra la delincuencia y el caos que dio lugar a la creación de la Benemérita.

Hoy en día, entre sus muchas responsabilidades, la Guardia Civil controla las aduanas, se encarga de misiones como la policía judicial, el tráfico, la información, la protección de la naturaleza y la lucha contra el terrorismo, misión ésta en la que la Guardia Civil ha asumido enormes sacrificios, con más de dos centenares de guardias asesinados por la banda terrorista ETA, siendo la institución con mayor número de caídos en la defensa de la legalidad en acto de servicio. Un alto tributo que han pagado con sus propias vidas e incluso la de sus familiares, que se han visto envueltos en injustificables e incomprensibles atentados a Casas Cuartel.

De igual relevancia es la responsabilidad de dicho cuerpo a la hora de desempeñar tareas en materia de salvamento, especialmente sobresalientes en el Estrecho, una de las zonas más azotadas por el problema de inmigración y que solo en el pasado año necesitó de la intervención del Servicio Marítimo de la Guardia Civil en un total de más de 12.000 rescatados en patrulleras. Su labor humanitaria ante este drama pone de manifiesto la importancia y grandeza del trabajo de este cuerpo y la necesidad imperante de su presencia en todas las fronteras marítimas y terrestres.

A día de hoy, la Guardia Civil está formada por más de 75.000 hombres y mujeres, y cuenta con más de 2.000 instalaciones en todo el territorio nacional. Posee, así mismo, más de 20.000 vehículos (incluyendo embarcaciones y aeronaves), que recorren 350 millones de kilómetros al año.

El puesto de Rota, situado en la Calle Duque de Ahumada número 2, con 16 efectivos en plantilla, resulta todo un emblema de este cuerpo para la localidad, habiendo intervenido en numerosas actuaciones en las que su labor ha sido de vital importancia para la seguridad ciudadana de todos los roteños.

Cabe destacar su colaboración inestimable en el control del tráfico durante la celebración de la Motorada anual, su custodia sobre el monumento natural de los Corrales y su encomiable labor de vigilancia de la zona rural de nuestra Villa, donde se han afanado en proporcionar seguridad a los campos evitando robos y sucesos.

En los últimos tiempos, como apoyo a las Unidades de la Guardia Civil del puesto de Rota y con la finalidad de mejorar su capacidad operativa cuenta con un despliegue del Servicio Aéreo de la Guardia Civil capaces de desarrollar misiones de rescate, vigilancia, seguridad y transporte. Cabe igualmente destacar que los efectivos de esta dotación con sede en la base aeronaval residen en la localidad.

También, de forma continuada, la Guardia Civil viene colaborando tradicionalmente con el Servicio de Protección Civil a través de una estrecha relación que se puso de manifiesto el pasado año cuando [REDACTED], comandante del puesto de Rota, recogía orgulloso y agradecido esta deferencia de manos de un cuerpo con el que trabajan codo a codo, afianzándose así la excelente relación entre las instituciones que velan por nuestra seguridad, algo que debe ser un objetivo prioritario a mantener y fomentar por parte del gobierno municipal por redundar siempre en el beneficio ciudadano.

Es por ello por lo que en base al Título III artículo 9º del Reglamento de Honores y Distinciones de este Ayuntamiento, aprobado el día 10 de Diciembre de 1992 y con motivo de mostrar tanto respeto, como una enorme gratitud ante tales servidores públicos que con firmeza y determinación velan por nuestra seguridad, esta Alcaldía

PROPONE:

Refrendar la propuesta del Sr. Alcalde según lo estipulado en el artículo 22 del Reglamento de Honores y Distinciones de este Ayuntamiento, a fin de conceder al CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL, la MEDALLA DE ORO DE LA VILLA."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 11º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y diecinueve minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General Accidental certifico, con el visado del Señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Documento firmado electrónicamente al margen